

Interlocutorio: 196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

**Guatavita (Cundinamarca) diecinueve (19) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).**

PROCESO No 25-326-40-89-001-2021-0058

CLASE: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

CAUSANTE: JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ

ASUNTO A RESOLVER

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra el auto de fecha 14 julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto proferido el 14 de julio de 2021, se dispuso rechazar la demanda de apertura del proceso de sucesión del causante JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ; contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la demanda fue subsanada de manera adecuada tal es el caso que frente al primer reparo esto es que los hechos están determinados, clasificados y numerados; refiere en cuanto a la calidad con que actúa el demandante es la de acreedor en cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato de compraventa que en razón al fallecimiento del causante no pudieron cumplirse.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia.

En el presente caso estima el despacho que el auto que dispuso el rechazo de la demanda se advierte equivocado toda vez que en el mismo se hace referencia a que el causante "**JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ celebró un contrato de promesa de compraventa con el aquí demandante en calidad de promitente vendedor, y se indicó que el saldo del precio pactado a cargo del promitente comprador y aquí demandante se cancelaría al momento de la firma de la escritura; lo que permite concluir que el aquí demandante no es acreedor de la sucesión como mal se afirma , pues acreedor hereditario quien es titular de un crédito cuyo pago se grava sobre los bienes de la herencia , lo cual no corresponde a los hechos aquí expuestos , pues lo pretendido por el demandante es él pagar el saldo pendiente y en consecuencia se le materialice o perfeccione el contrato prometido.**"

Lo Anotado y resaltado no acompasa con la realidad máxime cuando el artículo 1312 del Código Civil, concordante con el artículo 488 del CGP, prevé que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil podrán pedir la apertura del proceso de sucesión...

Y por su parte la citada norma del Código Civil establece que tendrán derecho a asistir al inventario**Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito....**

Es claro que la intervención directa de los acreedores hereditarios en el proceso de sucesión tiene un alcance limitado, tales acreedores hereditarios pueden ser de cualquier clase (puro o simple, condicionales modales,etc) caso en el cual los acreedores hereditarios deberán acompañar la **prueba plena del crédito, y en caso de condición suspensiva "deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición,** de otra parte, la intervención puede presentarse como sucede en el presente caso en la demanda de apertura. Ya que le nace un interés legítimo de que se le reconozca en virtud del contrato de compraventa celebrado entre el causante y el demandante. El demandante en el presente caso acredita un interés legítimo en que se le reconozca derivado del contrato suscrito con el causante el cual no se pudo ejecutar en virtud de su fallecimiento.

Así las cosas, advertido que el demandante tiene un interés como acreedor hereditario de una obligación derivada del contrato suscrito con el fallecido JUAN ANTONIO CANDIL, es del caso revocar el mencionado auto que dispuso el rechazo de la demanda y en su lugar proceder a determinar si hay lugar a declarar abierto el proceso de sucesión.

Como quiera que la Solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 a 84 del código general del proceso, concordantes con el artículo 488 y 489 ibidem concordante con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 17 de la misma codificación, el artículo 1312 del Código Civil; Se encuentra acreditada la defunción de **JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ**, con el registro civil de defunción de indicativo serial 05917394 de fecha 23 de abril de 2021; La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario, la cual se refiere al contrato dejado bajo condición obrante de fecha junio 4 de 2020; la prueba del estado civil de los asignatarios, inventario de los bienes relictos. El

despacho ADMITE la presente demanda de sucesión instaurada a través de apoderado Judicial por el señor JUAN ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de ACREEDOR HEREDITARIO, siendo causante JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ, para lo cual con fundamento en el artículo 490 del CGP,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el Auto de fecha 14 de julio de 2021, en virtud del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 24 de febrero del año 2021 en esta municipalidad siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO. TÉNGASE, a JESUS ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, con derecho a intervenir en este proceso en calidad de acreedor hereditario en los términos para los efectos de su interés en este proceso.

CUARTO. ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirma como herederos determinados y conocidos del señor JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del CGP, a efecto de que en el término de 20 días acrediten la calidad de herederos.

QUINTO. ORDENAR, el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEXTO. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ.

SEPTIMO. INFORMESE de la apertura del presente proceso a la dirección de Impuestos y aduanas nacionales "DIAN" he inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del CGP.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al Abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO, como apoderado de JESUS ANTONIO GOMEZ RODRIGUÉZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO. REQUERIR la parte demandante para que allegue a esta causa el Certificado de Libertad y Tradición requerido para la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA–
CUNDINAMARCA**

*Guatavita–Cundinamarca, 20 de agosto de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No 30 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Guatavita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***55a188b36091b0e24349ef487c061587c1454156498f0429199ae
55281eca255***

Documento generado en 19/08/2021 03:28:38 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***